

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DENOMINACION	DOMICILIO
03	3082	MONTEPIO DEL CIERO LEVANTINO-ARZOBISPADO DE VALENCIA	Palan, 3.- VALENCIA
03	3125	MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL DEL PUERTO DE VALENCIA	Dr. Lluch, 2.- VALENCIA
03	3136	MUTUA POPULAR DE PREVISION SOCIAL	Avda. Blasco Ibañeta, 21.- ALACUAN VALENCIA

- 6 -

RELACION N.º 2

Coste Efectivo de los Servicios que se transfieren a la Comunidad Valenciana.

No existen servicios a nivel provincial, relacionados con las Entidades de Previsión a que se refiere el presente Acuerdo, ya que se realizan exclusivamente por Servicios centrales.

En consecuencia, el total de los créditos que se estiman adscritos a los servicios que a nivel nacional realizan las funciones relativas a las Entidades de Previsión, se distribuyen en función del número de Entidades y el volumen de cuotas de las mismas, correspondiendo a la Comunidad Valenciana el 0,62% de los créditos que a continuación se detallan:

EJERCICIO PRESUPUESTARIO 1982 (Pesetas)

	Servicios Centrales		Total Concepto	Total
	C. Directo	C. Indirecto		
I. Con cargo a la Sección 19, capítulo I Gastos de personal				
10.01.12	—	3.324.448	3.324.448	—
Capítulo II. Compra de bienes corrientes y servicios.				
19.03.21 Dotación ordinaria gestión de oficina	—	67.530	—	—
19.03.22 Gastos de inmuebles	—	96.621	—	—
19.03.23 Transportes y Comunicaciones	—	20.377	—	—
24 Dietas, locomociones y traslados	—	67.530	—	—
25 Gastos específicos funcionamiento de los servicios	—	30.366	—	—
27 Mobiliario y equipo inventariable	—	43.050	223.461	—
II. Con cargo a la Sección 11, capítulo I Gastos de personal				
11.03.11	—	354.690	—	—
11.05.11	—	3.920.072	—	—
11.06.18	—	1.978.337	6.253.149	—
Total				9.935.059

Total Coste Efectivo 61.417 pesetas

- 7 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24287 ORDEN de 8 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50 000
	03.01.23.2	50 000
	03.01.27.1	50 000
	03.01.27.2	50 000
	03.01.31.1	50 000
	03.01.31.2	50 000
	03.01.34.1	50 000
	03.01.34.2	50 000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.83.0	50 000
	03.01.83.5	50 000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20 000
	03.01.21.2	20 000
	03.01.22.1	20 000
	03.01.22.2	20 000
	03.01.24.1	20 000
	03.01.24.2	20 000
	03.01.25.1	20 000
	03.01.25.2	20 000
	03.01.26.1	20 000
	03.01.26.2	20 000
	03.01.29.1	20 000
	03.01.29.2	20 000
	03.01.29.3	20 000
	03.01.29.4	20 000
	03.01.30.1	20 000
	03.01.30.2	20 000
	03.01.32.1	20 000
	03.01.32.2	20 000
	03.01.34.3	20 000
	03.01.34.9	20 000
	03.01.83.1	20 000
	03.01.83.6	20 000
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50 000
	03.01.80.2	50 000
	03.01.83.4	50 000
	03.01.83.9	50 000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1	5.000
	03.01.37.2	12.000		03.03.77.1	5.000
	03.01.83.2	12.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrophes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500
	03.01.83.7	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	12.500
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000		03.03.77.2	12.500
	03.01.86.2	20.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.79	10
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000		03.03.81	10
				03.03.89.1	10
	03.01.22.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.25.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.29.3	70.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
	03.01.30.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.36.2	70.000			Pesetas 1m P. B.
	03.01.90.2	70.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.27.3	70.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	03.01.31.3	70.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.1	70.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.1	70.000		15.07.87	35.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000			Pesetas Kg P. neto
	03.01.28.3	20.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
	03.01.32.3	20.000			Pesetas hectogrado
	03.01.36.9	20.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	2,93
Bonitos y afines (congelados)	03.01.90.9	20.000			
	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.20.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			
	03.03.93.3	15.000			
	03.03.93.4	15.000			
	03.03.95.2	15.000			
	03.03.95.3	15.000			
	03.03.97.2	15.000			
	03.03.97.3	15.000			
	03.03.99.2	15.000			
	03.03.99.3	15.000			
Pota congelada de la especie <i>Omnastrophes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24288 ORDEN de 8 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10